

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE  
LA CIUDADANIA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-15/2024-II.

**ACTORA:** GUADALUPE GÓMEZ TORRES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ELECTORAL DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN  
COMALCALCO, TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ OSORIO  
AMÉZQUITA.

**Villahermosa, Tabasco, a veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS**, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido **VÍA PER SALTUM** por Guadalupe Gómez Torres, en contra de la omisión por parte del Consejo Distrital 11, de no haberla registrado como Candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría relativa de dicho distrito, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso local electoral 2023-2024; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>1</sup>, declaró el inicio del proceso electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

**2. Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo Estatal.

del proceso electoral.

**3. Manual para el registro.** El tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo CE/2024/014, el Consejo Estatal aprobó el manual para registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el Proceso Electoral, que tiene por objeto proporcionar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, la información necesaria y relativa a los requisitos constitucionales y legales para acceder a los cargos de elección popular y formular su registro ante los órganos electorales correspondiente.

**4. Requerimientos a partidos políticos.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CE/2024/023 el Consejo Estatal requirió a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, Revolución Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del Proceso Electoral.

**5. Aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones del Partido Movimiento Ciudadano.** El dieciséis siguiente, el Consejo Estatal, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

**6. Acto impugnado.** Refiere la actora que se presentó ante el Consejo Electoral Distrital 11 con sede en Comalcalco, Tabasco; y una persona de dicho consejo, le recibió la solicitud de su registro como candidata a la Diputación de mayoría relativa por dicho distrito; sin que le diera el acuse respectivo y en consecuencia no se le registrara a dicho cargo.

## **II. Del trámite y sustanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

**1. Recepción de la demanda.** En contra de lo anterior, el dieciocho de marzo del presente año, la actora Guadalupe Gómez Torres, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, *vía per saltum*.

**2. Turno a jueza.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente **TET-JDC-15/2024-II, para dar cumplimiento** a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, y determinó remitirlo a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez.

El mandato de la magistrada presidenta, fue cumplido en esa misma fecha, por oficio número TET-SGA-203/2024, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

**3. Trámite de publicitación y requerimientos.** El diecinueve del marzo del año en que se actúa, la jueza instructora ordenó a la responsable realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, al mismo tiempo que efectuó diversos requerimientos a la actora, autoridad responsable y al Partido Movimiento Ciudadano.

**4. Cumplimiento, admisión y requerimiento.** Mediante proveídos de veintiuno y veintidós de marzo de esta anualidad, se tuvo a la actora, autoridad responsable y al Partido Movimiento Ciudadano dando por cumplido, sus respectivos requerimientos. Asimismo, en el último acuerdo, la jueza instructora tuvo por admitida la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-15/2024-II, y requirió diversa información al Consejo responsable.

**5. Cierre de instrucción.** En veintidós siguiente, la juez tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad, y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales; y ante la inexistencia de promoción pendiente de acordar ni pruebas por desahogar, en su oportunidad determinó cerrar la instrucción.

**6. Turno a Magistrado Ponente.** En la misma fecha se turnaron los autos al magistrado ponente José Osorio Amézquita, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**7. Sesión de resolución.** En veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, se lleva a cabo sesión pública presencial, en la que el Pleno de este órgano

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 72, 73, párrafo 2, inciso h) y 74 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que se controvierte *per saltum* la omisión del Consejo Distrital 11, del municipio de Comalcalco, Tabasco, de registrarla como candidata Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa del citado distrito, con sede en el municipio de Comalcalco, Tabasco, por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso local electoral 2023-2024, el cual, considera, resulta violatorio de su derecho político-electoral a ser votada.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*.** La actora promueve el presente juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, porque en su concepto agotar los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de su pretensión, por lo que considera no es necesario agotar el requisito de definitividad señalado en el artículo 9, de la Ley de Medios, el cual justifica con apoyo de la jurisprudencia 09/2021, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la solicitud de la vía *per saltum* invocada por la actora, resulta innecesaria, toda vez que de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía procede cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las .elecciones

populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este sentido, en la Ley de Medios, no se contempla la existencia de algún medio de defensa previo a la instauración del juicio de la ciudadanía, con la que la actora pueda combatir los actos de carácter administrativos cometidos por los Consejos Distritales durante el proceso electoral, por lo que, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima que el presente juicio es la vía idónea para resarcirle los derechos presuntamente violados.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se actualizan causales de improcedencia, ya sea que se las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establecen los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias que obran en autos no se advierte que surja existencia jurídica alguna de éstas y la autoridad responsable tampoco hace valer alguna, por tanto, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 72, párrafo 1, 73, párrafo 2, inciso h), 73 y 74 de la Ley de Medios, mismos que fueron debidamente analizados por la jueza instructora en el auto de admisión; en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.**

Este Tribunal Electoral considera necesario delimitar la materia de impugnación, en razón de que la actora señala a dos autoridades como responsables: al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Consejo Distrital número 11, con sede en Comalcalco, Tabasco; asimismo atribuyéndoles actos impugnados respectivamente:

- **El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:**

- El Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, derivado de la de la sesión extraordinaria de misma fecha en la que se ordena a Movimiento Ciudadano cumpla con diversos requerimientos por incumplimiento por la paridad de género y
  - El acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, derivado de la sesión extraordinaria de a misma fecha en la que se aprueban las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de Movimiento Ciudadano.
- **El Consejo Distrital número 11, con sede en Comalcalco, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:**
    - Los Acuerdos de fechas dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, derivado de las sesiones extraordinarias en las que se aprobaron diversas candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, celebradas por el Consejo Distrital número 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin embargo, de la lectura a la demanda no se advierte que exprese hechos y agravios para controvertir tales acuerdos, sino que estos se dirigen a combatir una supuesta omisión de registro de su candidatura a la diputación de mayoría relativa del Distrito 11 con sede en Comalcalco, Tabasco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo del citado distrito.

En base a lo expuesto, se considera que en este medio de impugnación:

- a) **La autoridad responsable**, es el Consejo Distrital 11 con sede en Comalcalco, Tabasco.
- b) **El acto reclamado**, es la omisión por parte del Consejo Distrital 11, de no haberla registrado como Candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría relativa de dicho distrito, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso local electoral 2023-2024.

**QUINTO. Pretensión y *litis*.** Este Tribunal advierte que el fin último que persigue la accionante con la presentación del presente juicio es que el Consejo Distrital 11, del municipio de Comalcalco, Tabasco, la registre y así

obtenga la calidad de candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección próxima a la Diputación por el principio de mayoría relativa del citado distrito.

Por tanto, *la Litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si existe o no la omisión de registro de la hoy promovente por parte de la responsable.

**SEXTO. Marco normativo.** Para el caso de estudio deben tomarse en consideración lo siguiente:

**a. De los partidos políticos**

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 33, numeral 1 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco,<sup>3</sup> señalan que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 35, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo Estatal.

Por lo que, los artículos 23, inciso b) y f), 185 numeral 1 y 87, numeral 2, de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley Electoral

la Ley General de Partidos señalan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar en las elecciones y
- Formar coaliciones.

Asimismo, el artículo 50, fracciones II, VII y VII, de la Ley Electoral, señalan que son derecho de los partidos políticos:

- Participar a través de sus dirigentes estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

#### **b. Del registro de candidatos**

En atención a lo dispuesto por el artículo 188, fracción I de la Ley Electoral y lo dispuesto en el Manual para el Registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de acuerdo con lo establecido en el calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/021, el período para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular con motivo del proceso electoral, fue el comprendido del tres al doce de marzo del dos mil veinticuatro.

Por su parte, el artículo, 189 numeral 1 de la Ley Electoral, y de acuerdo con el manual para el registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 establecen los datos que deberá de contener la solicitud de registro de candidaturas.

Mientras el artículo 189, numeral 2 al 7 de la Ley Electoral, señalan los documentos que deberán de acompañar a la solicitud de registro.

#### **c. Del Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos**

Ahora bien, el artículo 281, numerales 1 y 6, del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que, en elecciones federales y elecciones ordinarias y extraordinarias, los partidos políticos, coaliciones o



alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro<sup>4</sup>, la información de sus candidaturas en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad administrativa electoral.

En términos del artículo 270, numerales 2 y 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en relación con el Manual para el Registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y regidurías en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 señalan que el SNR, es una herramienta de apoyo que permite:

- Detectar registros simultáneos,
- Generar reportes de paridad de género,
- Registrar sustituciones y cancelaciones,
- Conocer la información de los aspirantes.

Finalmente, los artículos 190 de la Ley Electoral, numeral 4, de acuerdo al manual para el registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 establecen que, la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados anteriormente, serán desechados de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadana y ciudadano interesados en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues la Ley de Medios no establece como obligación para la juzgadora o juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

---

<sup>4</sup> En adelante SNR.

sentencias, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad planteados.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".<sup>5</sup>**

De igual forma, cobra relevancia la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> de rubro:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>7</sup>**

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se deben suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia de la queja aludida se observará en esta resolución, siempre que se advierta en la expresión de

---

<sup>5</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>7</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio; localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

agravios, aunque éste sea deficiente o, en su caso existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los motivos de disenso.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”<sup>8</sup>**

### **7.1 Contexto del asunto.**

La actora aduce que el día doce de marzo de dos mil veinticuatro, acudió a las 11:48 horas de la noche ante el Consejo Distrital 11 con sede en Comalcalco, Tabasco, a fin de presentar los documentos y formatos para registrarse como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del citado distrito; sin embargo, refiere que no se los recibieron debido a que a esa hora habían otras personas y partidos registrándose, por lo que debía esperar.

Señala que a pesar de ello, una persona de la Junta, le pidió sus documentos para revisarlos y recibírselos, señalándole que se le avisaría y que si le faltara algo le notificarían para que ella subsanara en caso de haber errores o le faltara algo, pero no le entregó acuse alguno.

Refiere que se enteró que los días catorce y dieciséis siguientes, el Consejo Estatal emitió diversos acuerdos en los que entre otros partidos, ordenó a Movimiento Ciudadano, hiciera modificaciones y corrigiera documentos, y posteriormente acordó registrar las candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, sin que le avisaran ni notificaran y lo registraran.

---

<sup>8</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sostiene que se contravino el procedimiento previsto en el artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, al extravíarle sus documentos, pues en su concepto, la responsable tenía la obligación de prever un método de recepción real y físico como la oficialía de partes y realizar una cadena de custodia de la recepción de documentos; vulnerando su derecho de ser votada consagrado en el numeral 35 de la Constitución Federal.

Refiere que al no dársele el acuse para poder comprobar que entregó su documentación para registrarse al cargo por el que fue postulada por su partido, se ejerció violencia política de género en su contra, y se vulneró su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, y el artículo 7 de la Constitución Local.

## **7.2 Decisión de este Tribunal.**

Este Órgano Jurisdiccional considera que su agravio es **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, como ha quedado precisado en el marco teórico que antecede, el artículo 185, apartado 1 de la Ley Electoral dispone que corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes, conforme a los términos precisados en la citada Ley.

De acuerdo al calendario electoral, el periodo de registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular comprendió del **tres al doce de marzo del presente año**.

En el caso, la actora esencialmente se duele de la omisión de su registro como candidata a la Diputación de mayoría relativa del Distrito 11, por el Partido Movimiento Ciudadano, la cual atribuye al Consejo Electoral de dicho distrito, con sede en Comalcalco, Tabasco, no obstante de haber presentado su solicitud de registro.

Para acreditar su aseveración, aportó diversos medios de prueba, Admitiéndose únicamente las probanzas señaladas en los puntos 1, 2, 4, 5

y 6, del auto de admisión y desechándose la contenida en el punto 3, consistente en la inspección judicial, toda vez que su ofrecimiento, no cumplió con la naturaleza de la misma, ya que la inspección judicial versa sobre el reconocimientos de hechos, lugares, circunstancias y cosas en las que se encuentren a verificarse la diligencia, cuya finalidad es de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren conocimientos técnicos especiales, es decir, su objeto a tiende a lo que puede percibir a través de los sentidos con verificación en el momento; y de los puntos que la actora señala se advierte, que no son susceptible de realizarse a través de la referida probanza. Sirve de apoyo la tesis de rubro. **“PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL EN EL JUICIO CIVIL. ATENTO A SU NATURALEZA, ES NECESARIO QUE EN SU OFRECIMIENTO EL PROMOVENTE EXPRESE CON PRECISIÓN EL LUGAR O COSAS QUE SERÁN INSPECCIONADAS”**.<sup>9</sup>

Ahora bien, las pruebas admitidas y desahogadas, serán apreciadas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

**1. Documentales** consistentes en:

- a) Anexo 7 formato de solicitud de registro de candidatura para diputaciones locales principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de once de marzo de dos mil veinticuatro.
- b) Copia simple de a credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la ciudadana Guadalupe Gómez Torres.
- c) Copia simple de acta de nacimiento a favor de la ciudadana Guadalupe Gómez Torres.
- d) Anexo 3 del formato de la declaración de aceptación de candidatura con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 de doce de marzo del año actual.
- e) Anexo 4 del formato bajo protesta de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del proceso local ordinario 2023-2024 de doce de marzo del presente año.

---

<sup>9</sup> Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo II. Pagina 1798.

- f) Copia simple del anexo 6 del formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas con motivo del proceso local ordinario 2023-2024 de doce de marzo de esta anualidad,.
- g) Anexo 9 del escrito de bajo protesta de decir verdad para diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional con motivo del proceso local ordinario 2023-2024 de doce de marzo del presente año.
- h) Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la ciudadana Nancy Yudith de la Cruz Pulido.
- i) Copia simple de acta de nacimiento a favor de la ciudadana Nancy Yudith de la Cruz Pulido.
- j) Anexo 3 del formato de la declaración de aceptación de candidatura con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 de doce de marzo del año actual.
- k) Anexo 4 del formato bajo protesta de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo del proceso local ordinario 2023-2024 de doce de marzo del presente año.
- l) Anexo 6 del formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 de doce de marzo del presente año.
- m) Anexo 9 del escrito de bajo protesta de decir verdad para diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional con motivo del proceso local ordinario 2023-2024 de doce de marzo del presente año.

Documentales privadas y que tienen valor indiciario de su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 5 y 16, párrafo 3 de la Ley de Medios, no resultando eficaces en su conjunto para demostrar que la actora se presentó ante el Consejo responsable, a fin de presentar dicha documentación para obtener su registro como candidata a la diputación de mayoría relativa del distrito 11 por el partido Movimiento Ciudadano.

**2. Informe** de la autoridad responsable, rendido por el Consejo Electoral Distrital responsable de la siguiente manera:

- a) Si cuenta o no con un protocolo aprobado por la autoridad competente, para la recepción y trámite de solicitudes y/o documentos que se presenten ante ella. *Al respecto la Ley Electoral no me faculta establecer protocolo, sino de acuerdo al artículo 131 fracción II me da la atribución de recibir las solicitudes de registros de candidaturas, de Presidentas y Presidentes Municipales, Regidoras y Regidores y Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa. En ese sentido, este Consejo Distrital implementó un libro de registro para personas externas a esta Institución, en el cual se anotan todas aquellas personas que ingresan al recinto distrital entre ellos los Representantes de los Partido Políticos.*
- b) Si cuenta en sus instalaciones con un área de oficialía de partes o similar, para la recepción tramitación de solicitudes o documentos presentados ante ella misma. *Que tal como se indicó en el punto anterior este consejo distrital implementó el libro de registros en virtud que no se cuenta con las instalaciones de una oficialía de partes en las cuales se pueda recibir la documentación que presenten ante esta autoridad. No obstante, dicho registro proporcionó un control adecuado para el ingreso de las personas y de la documentación que en su caso presentara.*
- c) Si la autoridad responsable durante el periodo de registro de candidaturas -del 03 al 12 de marzo de 2024 – dispuso de personal y módulo de recepción y trámite de solicitudes y documentos adicionales a lo que normalmente dispone, particularmente el último de los días mencionados. *En virtud que este consejo distrital no cuenta con el personal suficiente para designarlo a una oficialía de partes, lo cierto es que este consejo en aras de implementar un sistema de control de la documentación entrante y de las personas que la presentaba, tal como se ya se informó implementó el libro de registro, del cual al auxiliar de junta era el encargado de llevar el control de registro y salidas de dicho Consejo Distrital.*
- d) En su caso, de cuanto personal y módulo adicionales a los que normalmente dispone para la recepción y trámite de solicitudes y documentos, dispuso en ese periodo, particularmente el último de los días mencionados. *Tal como se hizo mención en el punto anterior, no se implementó mayor personal que tuviera las funciones de control de entradas y salidas al Consejo, en virtud de no contar con*

*el suficiente personal para tales fine; no obstante, si se designó a una persona encargada, en el caso, el auxiliar de la Junta.*

- e) Que ciudadanas y ciudadanos entregaron solicitudes y documentos anexos de postulación de candidatura a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, hasta el momento del vencimiento del plazo para dicho registro y después de vencido este; debiendo anexar copia certificada con la que acredite dicho informe. *Se le hace ver a este tribunal que los ciudadanos de acuerdo a lo establecido a la Ley electoral no son quienes presentan las solicitudes de registros antes los Consejos Distritales, sino que son los Partidos Políticos de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 numeral 1 fracción XII, de la citada Ley. No obstante se informa que quienes presentaron las solicitudes de registros a la Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa fueron: Juan Manuel Sastre Olán y Arturo Acosta Silvan propietario y suplente candidatos a diputados locales por el partido del trabajo y Héctor Victoria Valenzuela Martínez y José Julián Ocaña Pérez propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, remitiendo las documentales atinentes.*

Probanza que se le otorga valor probatorio pleno respecto de los puntos informados, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al haberse rendido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia; sin embargo no resulta eficaz para demostrar que la actora se presentó ante el Consejo responsable, a fin de presentar su documentación para obtener su registro como candidata a la diputación de mayoría relativa del distrito 11 por el partido Movimiento Ciudadano.

- 3. La presuncional legal y humana**, en todo lo que favoreciera a sus intereses. Conforme a las inferencias lógicas de los hechos demostrados, con los medios de convicción ya valorados, se obtiene que la actora no probó que se haya presentado ante el Consejo responsable, a fin de presentar su documentación para obtener su registro como candidata a la diputación de mayoría relativa del distrito 11 por el partido Movimiento Ciudadano.



4. **La instrumental de actuaciones.** De las constancias que obran en autos, tampoco se demuestra el acto impugnado por la actora.
5. **Las supervenientes.** Toda vez que no fue presentada prueba con esta calidad, no se puede realizar valoración alguna.

Ahora bien, cabe destacar, que existen diversos conceptos de prueba, entre ellos, que es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable; la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Por su parte las fuentes de prueba, es lo que existe en la realidad, por ejemplo: cosas u objetos; acontecimientos físicos o naturales o conductas y relaciones humanas.

En lo tocante a los medios de prueba, estos resultan ser la incorporación de las fuentes de la prueba al proceso, por ejemplo: el testimonio, el documento, la fotografía, el video, la confesión, la inspección, etcétera.

Así, podemos decir que los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos.

De esta manera, la prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos. La verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

En un proceso judicial, las partes aportan pruebas con la finalidad de que la y/o el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio

Existen tres sistemas de valoración de las pruebas: El legal o tasado, en el

que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba; el libre, que faculta a las y los juzgadores para determinar de forma racional el valor de las pruebas. Se guía por: reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia y el mixto que admite la valoración tasada de algunos medios y la libre apreciación a otros.

Desde una perspectiva garantista que ha imperado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en este Tribunal, la prueba permite proteger no solo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la defensa de los derechos político electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución.

Por otro lado, el objeto de la prueba en materia electoral son los enunciados, sobre los hechos controvertidos, formulados por las partes. Los enunciados sobre los hechos derivan de la causa de pedir.

Respecto a la carga probatoria, el que afirma está obligado a probar los hechos controvertidos (expresados en forma de enunciados) el que niega está obligado a probar cuando dicha negación envuelve la afirmación expresa de un enunciado sobre los hechos controvertidos.

El principio de la carga de la prueba se aplica cuando el Tribunal estima que algunos hechos carecen de pruebas suficientes; los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho.

En el caso, de los elementos de convicción aportados por la actora y admitidas a juicio y previamente valorados, no se advierte una probanza idónea y suficiente para probar su dicho y, que en consecuencia, desvirtúe lo manifestado por la responsable, en su informe circunstanciado, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; documento de donde se advierte en lo que nos interesa lo siguiente:

[...]

“Este consejo electoral distrital 11, con cabecera en el municipio de Comalcalco, Tabasco, no cuenta con registro de persona alguna a la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa por el partido movimiento ciudadano, ya que dentro del término y

horario legal establecido no recibió solicitud para el registro a la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa, toda vez que no acudió a las instalaciones de este consejo distrital 11, persona alguna con la acreditación idónea, toda vez, que conforme a lo establecido en el artículo 185 de la ley electoral de partidos políticos del estado de tabasco, solamente los partidos políticos se encuentran facultados para solicitar el registro de una candidatura a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes en los términos de esta ley.

Sin embargo, esta autoridad precisa que en fecha doce de marzo del año que discurre, cuando serian aproximadamente las veintitrés horas, recibí una llamada del número telefónico 9932458640 que afirmaba ser Rodrigo Sosa de Movimiento Ciudadano, persona que desconozco y no forma parte del consejo distrital, quien exteriorizo que iba saliendo de la ciudad de Villahermosa, para registrar en el distrito 11 candidatura a la diputación, preguntándole el suscrito si le daría tiempo de llegar a la junta, manifestándome que si llegaría, a lo que le respondí que si lo atendería, sin embargo, transcurrió el tiempo y dicha persona jamás se presentó en la junta electoral distrital 11 para realizar el registro de candidato alguno, cabe destacar que la secretaria del consejo estuvo monitoreando en el sistema SIEE si había registrado alguno de los partidos políticos que a un no habían registrado candidaturas ante este consejo electoral distrital 11, pudiéndose detectar que los partidos revolucionario institucional y de movimiento ciudadano no habían realizado cargas en el sistema de información de candidatura alguna.

No omito manifestar que en la bitácora del día doce del mes de marzo del año 2024, no aparece ningún registro a nombre de Guadalupe Gómez Torres y que hoy reclama su registro, ni tampoco de persona de parte del partido movimiento ciudadano que acudiera para el registro de candidatura a la diputación local.

La ciudadana quien hoy se ostenta como aspirante a la candidatura, refiere que el acto impugnado es violatorio del derecho a votar y ser votado, pero cabe recalcar que los principios de legalidad y competencia, que requiere todo acto de autoridad, además que se equipara a una ley por contener disposiciones de carácter general, bilaterales, imperativas y coercitivas, lo cual este reservado al poder legislativo local.

...”

Del informe anterior, se desprende:

- Que aproximadamente a las veintitrés horas, del doce de marzo del presente año, en el Consejo Distrital 11, recibieron una llamada de una persona que afirmaba ser Rodrigo Sosa de Movimiento Ciudadano, quien pretendía registrar una candidatura, y le exteriorizó que iba saliendo de la ciudad de Villahermosa, para registrar en el distrito 11 la candidatura a la diputación, preguntándole el suscrito si le daría tiempo de llegar a la junta, manifestándole que si llegaría, sin embargo, dicha persona jamás se presentó dentro del término y horario legal.

- Que, la secretaria del consejo estuvo monitoreando en el sistema SIEE si había registrado alguno de los partidos políticos que aún no habían registrado candidaturas ante dicho consejo, detectándose que los partidos Revolucionario Institucional y de Movimiento Ciudadano no realizaron cargas en el sistema de información de candidatura alguna.
- En la bitácora del día doce del mes de marzo del año en que se actúa, no apareció el nombre ningún registro a nombre de Guadalupe Gómez Torres ni tampoco de persona por parte del partido Movimiento Ciudadano que acudiera para el registro de la diputación local por el distrito 11.

Ahora bien, de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la recurrente en ningún momento acudió ante la responsable a presentar su registro como candidata a la diputación de mayoría relativa del distrito 11 con sede en Comalcalco, Tabasco, por el partido Movimiento Ciudadano, ni mucho menos que lo haya entregado a personal del Consejo de dicho distrito, como lo afirma.

Ello, porque de la prueba “informe” ofrecida por la actora, y rendida por dicho consejo, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Presidenta; se advierte que en aras de tener un sistema de control de la documentación que las personas o partidos políticos presentaran ante él, implementó un libro de registro de asistencia que proporcionó un control adecuado para el ingreso de las personas y de la documentación que en su caso se presentara.

Luego, si la accionante argumenta haber llegado al Consejo responsable y entregado su documentación a una persona de dicho organismo electoral distrital, para que se los revisara y lo registrara a dicha candidatura, debió anotarse, en el libro de registro de asistencia, tal como se registró la presencia de las fórmulas interesadas en registrarse para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los partidos del Trabajo y Acción Nacional.

De manera que, si existe evidencia que acudieron a registrarse una diversidad de ciudadanas y ciudadanos antes del plazo para ello, resulta inverosímil que si la hoy enjuiciante acudió, no aparezca registrada su visita.

Se robustece lo anterior, con el monitoreo que realizó, la Secretaria del Consejo responsable en el Sistema de Información Electoral Estatal SIEE, en el que no se encontró registro realizado el Partido Movimiento Ciudadano de candidaturas en ese Consejo, lo que evidencia, una falta de intención o interés para cumplir con dicha etapa en los términos concedidos por la ley, al haber contado con diez días de conformidad con el artículo 188, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Asimismo, del informe rendido por el Consejo responsable señalado en párrafos anteriores, se advierte que comparecieron: Juan Manuel Sastre Olán y Arturo Acosta Silvan propietario y suplente candidatos a diputados locales por el Partido del Trabajo y Héctor Victoria Valenzuela Martínez y José Julián Ocaña Pérez propietario y suplente del Partido Acción Nacional, sin que señalara el nombre de la actora.

No pasa por desapercibido que la actora aduce que la autoridad responsable debió implementar un procedimiento adecuado para recepcionar las solicitudes presentadas, tal como una oficialía de partes, alegación que es **infundada** porque de la multicitada probanza llamada informe, se advierte que si bien el Consejo no contó con una oficialía de partes para la recepción de la documentación relativa al registro de candidaturas, se debió a que no contaba con el área ni el personal necesario para ello; sin embargo, como se estableció en párrafos que anteceden, sí se implementó un sistema de control de la recepción de dicha documentación, que fue el libro de registros, sin que la accionante esgrima las razones por las cuales a su consideración dicha forma de recepción no sea adecuado.

Por otra parte, es **inoperante** el señalamiento de la falta implementación de una cadena de custodia, ya que no le causa lesión alguna a su esfera de derecho; toda vez que no se acreditó que la actora haya acudido al Consejo Distrital responsable y presentado la documentación relativa a fin de registrarse a la diputación por la cual aspiraba contender.

Por lo antes expuesto, tomando en consideración las pruebas admitidas y desahogadas, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos

controvertidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, se llega a la convicción que la actora no demostró que acudió el doce de marzo del presente año, ante la responsable a solicitar su registro como candidata a la diputación de mayoría relativa por el Distrito 11 con sede en Comalcalco, Tabasco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y que una persona perteneciente al Consejo responsable, le recepcionara y revisara sus documentos, ni mucho menos se le extraviaran, por lo que se considera que incumple con la carga de la prueba que prevé el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, que señala el que afirma está obligado a probar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 806788 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

**“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.”<sup>10</sup>**

Ello, porque ha quedado demostrado a partir del principio de buena fe del que gozan todas las autoridades, que la recurrente nunca se presentó o estuvo en las instalaciones del Consejo responsable con la finalidad de solicitar su registro.

Al respecto, el principio de buena fe tiene aplicación en la materia electoral y adquiere diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate. La Sala Superior ha utilizado ese principio, por ejemplo<sup>11</sup>:

- Para negar el interés jurídico a quien con su conducta ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando que el órgano administrativo acceda a su petición y provoque el acto reclamado;
- Reconociéndolo como un principio que rige el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas; incluso se ha citado que la buena fe constituye un principio que "...obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontramos en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber”;

---

<sup>10</sup> La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

<sup>11</sup> SUP-JRC-137/2016

- **También se ha señalado como un “principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe”;**
- Se ha reconocido como principio general y “principio cardinal que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional”;
- Como un principio que “los sujetos obligados al contestar las peticiones y a proporcionar la información deben actuar favoreciendo el derecho exigido [...] es decir, interpretando la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por quien pide datos en poder de un órgano del Estado”;
- También como principio aplicable en la interpretación de los convenios de coalición respecto de quienes aduzcan falta de representación, pero se beneficien del convenio: “[...] Esta interpretación de las cláusulas del convenio modificatorio resulta conforme con los principios de buena fe y unidad de los actos jurídicos. [...] No resulta admisible exonerar de los efectos íntegros de un acto jurídico, a quienes impugnan la falta de representación de quienes lo emitieron, una vez que se aprovechó de sus efectos en una etapa no contenciosa, en la especie, al momento en que se registraron las candidaturas correspondientes, ya que dicho actuar resulta contrario a la buena fe que debe regir en todo acto de esa naturaleza”.

De los anteriores supuestos, es posible advertir que el máximo órgano de la materia ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, pues el principio de buena fe es aplicable a las relaciones jurídicas regidas por las normas en materia electoral y a la actuación de las autoridades en dicho ámbito del Derecho.

Así, del análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, se puede determinar que lo asentado en el informe, es congruente con la realidad.

Sirve como apoyo la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior de rubro:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE  
GENERAR UNA PRESUNCIÓN.<sup>12</sup>**

**Derecho de petición.**

Por otra parte, la promovente refiere que se le ha violentado su derecho de ser votada, y que de igual manera fue atentando su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal, pues no existe una respuesta fundada y motivada del porqué el Consejo responsable no le entregó un acuse como respuesta a la entrega de su solicitud de registro.

Al respecto, deviene **infundado** su planteamiento, toda vez que la actora fue quien propició tal situación, ya que como quedó demostrado en la presente resolución no existe evidencia ni siquiera de manera indiciaria que acudiera a solicitar su registro dentro de los plazos legales establecidos.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el principio general de derecho ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral,<sup>13</sup> razón por la que no puede alegar transgresión a su derecho de ser votada consagrado en el artículo 35 constitucional.

Por cuanto al derecho de petición, tampoco no le asiste la razón en primer lugar porque acorde con el artículo 8° Constitucional se establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República.

---

<sup>12</sup> Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

<sup>13</sup> SUP-REC-1684/2018



Asimismo, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer una respuesta escrita de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria o peticionario.

De igual manera, la Sala Superior, ha establecido criterios orientadores respecto al derecho de petición en materia política, entre estos, la jurisprudencia 2/2013, de rubro:

**"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO."**<sup>14</sup>

En dicha jurisprudencia, se estableció que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Y que, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento de la peticionaria o peticionario en breve término.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

---

<sup>14</sup> De la interpretación sistemática de los [artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

El cumplimiento de todo lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición, sin embargo, en el presente juicio de la ciudadanía ha quedado demostrado que la recurrente no se presentó ni asistió ante el Consejo Distrital 11 con sede en Comalcalco, Tabasco para solicitar su registro, ya que, de haber acudido, habría recaído una respuesta a tal petición, fuera o no favorable a sus intereses, atendiendo que no medió solicitud expresa y por escrito ante autoridad.

### **Violencia al derecho político-electoral por ser mujer.**

La actora afirma que la responsable vulnera sus derechos políticos electorales como ciudadana en negarse a recibir su documentación y a recibir respuesta oportuna, máxime que es mujer, vulnerando su derecho de ser votada para un cargo público de elección popular y que para ello, le negaron su derecho a participar, pues la convocatoria es pública y en todo momento debieron recibir su documentación, decisión que es ilegal por contravenir el espíritu de las acciones afirmativas.

Al respecto, resulta **infundado** su aseveración, ya que como obra en autos tal situación no ocurrió como lo manifiesta, dado que en el caso que nos ocupa, no existió una decisión de la autoridad en negarle la recepción de su documentación para el registro por el sólo hecho de ser mujer o por tener la condición de mujer, sino que el mencionado acto, no se llevó a cabo, atendiendo que la actora no compareció ante el Consejo Distrital 11 para efectuar esa etapa del proceso necesaria para que, en su momento, de acreditar y aprobar la validación de su documentación y efectuar su registro, se le reconociera como candidata por el partido Movimiento Ciudadano, por lo cual, tampoco le fueron violentados sus derechos político electorales.

Así también, no cabe acreditar que la citada acción de la responsable contravenga la esencia de las acciones afirmativas, pues no opera en su contra una acción de discriminación por su condición de mujer, o bien, que se le hubiere negado la posibilidad del acceso para contender por un cargo de elección popular, sino que, como es reiterable, la recurrente no asistió personalmente o a través de representante alguno para entregar su documentación ante el Consejo, y que una persona perteneciente al Consejo responsable, le recepcionara, revisara sus documentos y lo registrara, ni mucho menos se le extraviaran, máxime que de las probanzas

aportadas resultaron insuficientes para acreditar su dicho.

Por todo lo anterior, atendiendo al principio de buena fe con el que se encuentra revestida toda actuación de la autoridad administrativa electoral, a fin de generar convicción y certidumbre en cuanto a la verdad o exactitud de los hechos, el Consejo Distrital 11 con sede en Comalcalco, Tabasco, actuó de buena fe frente a las solicitudes de registro de postulaciones de los partidos políticos, máxime que como se ha venido sustentando, la actora no acreditó mediante prueba fehaciente alguna, que haya asistido ante el referido Consejo para entregar su documentación e inscribir su candidatura.

Por lo que, para el caso concreto, la carga de la prueba recae en la recurrente, pues de las probanzas aportadas, ninguna nos hace llegar a la verdad de su dicho, contrario a lo señalado por la autoridad responsable que aunado al principio de buena fe, pudo demostrar que la actora nunca se presentó para llevar a cabo su registro dentro de los diez días del plazo concedido por ley para efectuarlo.

Por otra parte, toda vez que en el presente juicio aún se encuentra corriendo el plazo otorgado a la responsable para la publicitación del mismo, se ordena que la documentación que al efecto remita con posterioridad al dictado de esta resolución, se agregue en autos.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **infundados** unos agravios e **inoperante** otro, formulados por la ciudadana Guadalupe Gómez Torres, en base a las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente** a la actora; **por oficio** al Consejo responsable y **por estrados** a los demás interesados, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, Lo anterior, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, los magistrados provisionales

en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta y, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

**M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol**  
Magistrada Presidenta

**José Osorio Amézquita**  
Magistrado provisional en funciones

**Armando Xavier  
Maldonado Acosta**  
Magistrado provisional en funciones

**Lic. Beatriz Noriero Escalante**  
Secretaria General de Acuerdos